



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	11001310901420250040600
JUEZ	LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
ACCIONANTE	MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHO ALEGADO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN	NIEGA

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela promovida por **MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Según adujo la accionante en su escrito de tutela, se inscribió al proceso de selección FGN 2024 que adelantó la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en asocio con la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para aplicar al cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679) y ostento el Número de Inscripción 0062449 en la Fiscalía General de la Nación.

2.2 Manifestó que en la prueba de conocimiento obtuvo 65 puntos y 64 puntos en la competencia comportamental, motivo por el cual interpuso un reclamo para acceder a las respuestas presentadas, no obstante según adujo, al verificar la documentación recibida evidenció que existía ambigüedad en distintas de las preguntas y sus respuestas, aunado a que a su juicio, la respuesta recibida correspondía a una respuesta generalizada y genérica.

2.3 Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales y como medida de restablecimiento solicitó que se ordenara a las entidades accionadas emitir una nueva respuesta a la reclamación No. PE202509000000440 la cual fuera motivada de fondo e individualizada, toda vez que a su juicio, debido a su ambigüedad las preguntas planteadas

debieron anuladas o eliminada del concurso y que como consecuencia de ello se dispusiera la recalificación de las preguntas planteadas en su libelo de tutela.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico del **18 de noviembre de 2025**; fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

De manera oficiosa, se solicitó a las accionadas que, de la forma más expedita, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

En cumplimiento de esa orden, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** comunicaron la presente acción constitucional a los correos electrónicos que los aspirantes otorgaron para el efecto y efectuaron la publicación en los sitios web de cada uno, como dan cuenta las siguientes imágenes:

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Admisorio del 18 de noviembre de 2025, proferido por el por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, se procede pública por lo ordenando por el despacho judicial:
“(...) SOLICITAR a la UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de la forma más expedita, corran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679) y ostente el Número de Inscripción 0002449 dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular (...)”

AUTO Admisorio MARÍA ALEJANDRA
GRILLO TORRES

29 de
noviembre
de 2025

Efectivo de tutela MARÍA ALEJANDRA
GRILLO TORRES

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

IMAGEN SIDCA



Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

3.1.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante comunicación escrita del 19 de noviembre de 2025, el apoderado judicial de la sociedad informó que la demandante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679) correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal II bajo la modalidad de ingreso y con número de inscripción 0062449 y añadió que la respuesta emitida frente al requerimiento formulado por la actora expuso de manera clara y coherente los fundamentos que sustentaban la corrección de cada una de las opciones de respuesta contenidas en la prueba aplicada.

De otro lado señaló que la elaboración de las pruebas se realizó conforme con criterios psicométricos de diseño que se ejecutaron en diversas fases destinadas a garantizar la construcción adecuada del instrumento de medición, razón por la cual, a su juicio, no podía sostener la demandante que la prueba carecía de estructura técnica o metodológica.

Finalmente expuso que las circunstancias planteadas por la accionante no evidenciaban vulneración de sus derechos fundamentales sino la expresión de un inconformismo particular frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro del trámite del concurso de méritos, decisiones respecto de las cuales, conforme al Decreto Ley 020 de 2012 y al acuerdo de la convocatoria, no procedía recurso alguno y, en consecuencia, solicitó que se desestimaran en su totalidad las pretensiones formuladas.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del oficio No. SACCE-30700 del 19 de noviembre de 2025, el Subdirector Nacional de Apoyo, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión, indicó que la acción de tutela, en el caso concreto, no resultaba procedente para controvertir los resultados de las pruebas preliminares del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, pues en el Acuerdo 001 de 2025 se fijaron las reglas y condiciones de participación y se establecieron los mecanismos con los que contaban los concursantes para impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso.

Agregó que, en este asunto, la demandante presentó una reclamación que, según afirmó, fue resuelta conforme con los términos y parámetros previstos, de modo que la accionante no podía sostener la existencia de inconsistencias que comprometieran la transparencia del concurso, toda vez que, en su criterio, el proceso se desarrolló de manera ajustada a los lineamientos establecidos y garantizó la integridad, la objetividad y la confiabilidad de la evaluación.

Por lo expuesto, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y, por otra parte, que se declarara improcedente o, en su defecto, se negara la acción de tutela al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DE LA ACCIÓN TUITIVA

ROSSEMBERG SÁNCHEZ ACEVEDO

En su calidad de tercero interesado, mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2025, expuso que respaldaba cada una de las pretensiones formuladas por la señora Grillo Torres, ya que, a su juicio, se presentaron inconsistencias en la calificación de las pruebas aplicadas dentro del concurso de méritos para acceder al cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con el código de empleo I-203-M-01-(679), razón por la cual solicitó que se ordenara a las entidades accionadas suspender las demás etapas de la convocatoria hasta que se resolviera la presente acción de tutela.

DARIO ALEJANDRO CRISTANCHO ROMERO

A través de correo electrónico del 19 de noviembre de 2025, y en su oportunidad para pronunciarse como interesado dentro del presente trámite tutelar por ser aspirante al cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679), manifestó que desde la presentación de la prueba escrita advirtió diversas inconsistencias de carácter técnico, conceptual y redaccional que, según expuso, afectaron la objetividad, la equidad y la transparencia del proceso de evaluación.

Afirmó además que la página web dispuesta para presentar las reclamaciones no funcionó adecuadamente y agregó que las preguntas y opciones de respuesta presentaban ambigüedades sustanciales que influyeron de manera negativa en la valoración de sus resultados.

En consecuencia solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y pidió que se ordenara a las entidades accionadas emitir una respuesta de fondo y forma en la que se individualizaran y explicaran técnicamente las preguntas cuestionadas, pues consideró que, debido a su ambigüedad, debieron ser anuladas y que, como resultado de ello, debía modificarse la calificación final que le fue otorgada.

3. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico.

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

¿Si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3** conculcaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de **MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES** al presuntamente haber incurrido en ambigüedades e inconsistencias al momento de plantear las preguntas y opciones de respuestas en el concurso de méritos FGN 2024?

4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que la decisión adoptada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3**, está ajustada a derecho y a las disposiciones normativas que regulan el proceso de selección, por ende, no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que “Toda persona tiene derecho a un

recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo prever transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) **a nombre propio**; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto **MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES** actúa a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por ende, se encuentra **legitimada en la causa por activa**. Por su parte, concurre la **legitimidad por pasiva** en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos **FGN 2024** y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, por consiguiente, tendría competencia para actuar, de constatarse la vulneración.

4.6. Del requisito de inmediatez

Según la constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional², y también la CSJ³, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo anterior, que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado

¹ Artículo 86, Constitución Política de Colombia

² C.C – Sentencias T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013.

³ CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, - No.11001-02-03-000-2011-0-00.

pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional⁴. Así mismo lo ha señalado la CSJ⁵, que en recientes providencias refirió:

“en punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041- 2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0).”

4.7. Sobre la subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, por regla general la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las

⁴ C.C- Sentencia T-1079 de 2008

⁵ CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016.

medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”⁶

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»⁷, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

4.8. Del Derecho al Debido Proceso

Este Derecho puede entenderse como la materialización de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a las actuaciones administrativas adelantadas en ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a través de la cual se lleva a cabo gran parte del ejercicio de las relaciones entre Estado y asociados.

Precisamente, es en razón a los asociados que al Estado le asiste la obligación de dar cabal aplicación al debido proceso, máxime porque, su redacción, el artículo 29 demanda que se aplique a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Este Derecho ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que se ha referido al mismo al siguiente tenor:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020
⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.

derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso⁸ (Subrayado fuera de texto).

4.9. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴ con miras a que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza competitiva, se debe apartar de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. De manera que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

4.10. Del caso concreto.

En relación con las pretensiones de la parte tutelante, encaminadas a obtener el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, derivada de la supuesta irregularidad atribuida a las entidades accionadas por, presuntamente, haber incurrido en ambigüedades en la formulación de los supuestos fácticos y procesales del proceso de calificación FGN 2024, es preciso indicar que, para este Despacho, no procede el amparo pretendido como quiera que el actuar de las precitas

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015

entidades se ajusta a la normativa que rige la materia y existe una justificación razonable por la cual se adoptó tal determinación.

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe señalarse es que del haz probatorio surgen como premisas fácticas que **MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES** participó en el proceso de selección FGN 2024 adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por instrucciones de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de acceder al cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679), en la Fiscalía General de la Nación. No obstante, frente al reclamo que elevó respecto de la puntuación de 65 puntos asignada a su prueba escrita, la decisión adoptada por la entidad no fue modificada.

Bajo ese entendido, una vez revisado el contradictorio allegado al presente trámite de tutela, esta Judicatura constató que la calificación otorgada a la prueba escrita, según lo expuesto por la entidad accionada, se sustentó en que cada una de las preguntas cuestionadas contaba con su respectiva justificación conceptual y técnica, validada por los expertos que intervinieron en su elaboración. Tal circunstancia, según señaló la entidad, evidenciaba que para cada ítem existía una única respuesta correcta, motivo por el cual la puntuación asignada se ajustaba a los criterios previamente establecidos en el proceso de selección.

En este orden de ideas, al no acreditarse la existencia de una irregularidad que configure vulneración a los derechos fundamentales invocados, y al demostrarse que la actuación de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se ajustó a los parámetros normativos y técnicos que rigen el proceso de selección, no resulta procedente el amparo solicitado. Los elementos probatorios recaudados evidencian que las decisiones adoptadas por la entidad se fundaron en criterios objetivos, previamente definidos y debidamente validados, sin que se advierta arbitrariedad, trato desigual o menoscabo del derecho de acceso a cargos públicos.

En conclusión la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** únicamente estaba obligada a valorar cada una de las respuesta otorgadas por los participantes conforme a los parámetros previstos en la normatividad que regula el proceso de selección la consecuencia inevitable debía ser la inadmisión del aspirante a las etapas subsiguientes lo cual no comporta una afectación a sus derechos fundamentales sino que constituye el resultado de la falta de diligencia y rigurosidad en el cumplimiento de las exigencias fijadas en la convocatoria.

Por lo expuesto, se negará el amparo pretendido, se insiste, porque el actuar de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** está ajustado a derecho y fue producto de la aplicación restrictiva de las disposiciones que regula el concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos dentro de la acción constitucional promovida por **MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por los motivos expuestos en precedencia y desvincular de la misma a las entidades accionadas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de la forma más expedita, notifiquen este proveído a todos los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679), dentro del proceso de selección **FGN 2024**, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Eduardo Pérez Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c17458a1e8a27261ce84a8270a7ff49328a99586961638077ee8f488d2623**
Documento generado en 01/12/2025 02:09:51 PM

RAD. TUTELA 1RA INSTANCIA: 110013109014202500406
ACCIONANTE: Maria Alejandra Grillo Torres
ACCIONADO: Fiscalia General De La Nación – Dirección De Talento Humano y Otros
DECISIÓN Niega

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>